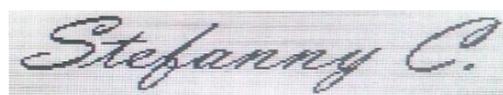


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NANCY ESPINOSA BERMÚDEZ
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTRAS
RADICADO: 760013105-020-2022-00372-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1288

Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora **NANCY ESPINOSA BERMÚDEZ**, a través de apoderado judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.**

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

- a. Verificado el acápite de los hechos, se tiene que lo descrito en el numeral séptimo contiene apreciaciones jurídicas o razones

de derecho.

- b. Se evidencia, de igual forma, que existe una indebida acumulación de pretensiones, pues lo pretendido en los numerales 6 y 7 del acápite respectivo corresponde al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, habida cuenta de que lo que se pretende es el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales adeudadas al causante.

Sobre este punto, debe indicar el Despacho que, según se puede observar, el causante desplegaba sus funciones como médico de la empresa social del estado convocada al juicio, de donde se deduce su calidad de empleado público, pues la labor desplegada no se encuadra dentro de la excepción contenida en el párrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990.

Así las cosas, basta indicar que el artículo 104 del CPACA, numeral 4, corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de los asuntos *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado”*.

En consecuencia, se tiene que este juzgador carece de jurisdicción para conocer de las pretensiones objeto de análisis, por lo que lo indicado debe suprimirse del acápite de las pretensiones.

- c. Revisado el mandato conferido, se observa que no se acompasa a las previsiones del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, pues no fue conferido por mensaje de datos y, adicionalmente, cuenta con una firma manuscrita, situación que se sustrae de la hipótesis normativa contenida en la norma anteriormente

citada. Por lo anterior, deberá allegarse un nuevo mandato, atendiendo las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 77 y siguientes del CGP.

- d. Analizadas las reclamaciones surtidas ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, y el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.**, se observa que las mismas carecen de sello de recibido, por lo que para esta instancia judicial no existe certeza respecto del agotamiento de la reclamación administrativa de que trata el artículo 6° del CPTSS.

En consecuencia, el apoderado judicial de la parte actora deberá allegar las reclamaciones administrativas con el correspondiente sello de recibido de las entidades.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En tal virtud el Juzgado;

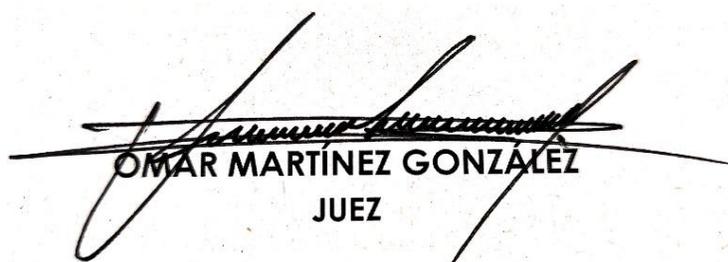
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **NANCY ESPINOSA BERMÚDEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.**, por lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este Auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

H.S.C.



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 06 de Octubre de 2022

En **Estado No. 081** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA